RAWSON, 10 de diciembre de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., J. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.152 - Año: 2024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 13/6/2024, se presentó el señor J. A. C. con el patrocinio letrado del Dr. D. M. Z., y promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.------

------ El objeto de la demanda consistió en que se ordenara al Poder Ejecutivo Provincial, el restablecimiento del actor en el cargo de Piloto de Aeronave “B” - Código 4-119 - Clase II - Categoría 15 - Agrupamiento Personal Profesional - Planta Permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial de la Subsecretaría de Coordinación y Enlace de la Secretaría General de Gobierno. Solicitó la imposición de costas a la parte demandada.----------

------ Relató que, a raíz del requerimiento de las autoridades provinciales, renunció a su cargo de Jefe Departamento de Operaciones del Agrupamiento Profesional Jerárquico, pero supeditando dicha dimisión al hecho de ser reubicado en su puesto de revista anterior, es decir, Piloto de Aeronave “B”. Manifestó que su renuncia fue aceptada en forma total, sin haber tomado en consideración la condición propuesta; y, por ende, fue desvinculado de la Administración Pública Provincial.----------

------ Calificó de ilegítimo y de arbitrario el cese de funciones dispuesto por el Secretario General de Gobierno, toda vez que consideró que ello violaba las mandas de los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y 23, 24 inc. 2, 44 y 45 de la Carta Magna Provincial.----------

----- Requirió, también, que se decretara una medida precautoria innovativa o cautelar genérica con el objeto de que se lo restituyera inmediatamente en el

cargo de Piloto de Aeronave “B”, y que se le abonaran los salarios adeudados desde mayo de 2024.----------

------ En relación con los requisitos de procedencia de dicho remedio, afirmó, en primer lugar, que la verosimilitud del derecho radicaba en la acreditación de su cargo de Jefe de Departamento Operaciones y del ostentado con anterioridad, es decir, el de Piloto de Aeronave “B”.----------

------ En segundo orden, entendió configurada la arbitrariedad manifiesta de la Administración, por cuanto se le notificó la aceptación de la renuncia, sin haber atendido a la condición de ser reubicado en el cargo anterior. Resaltó que dicha dimisión al cargo jerárquico había sido presentada a pedido del Director de Aeronáutica Provincial. En virtud de ello, refirió que la Resolución V-186/24 resultaba ostensiblemente ilegal y arbitraria. ----------

------ Aclaró que el objeto de la cautelar no se confundía con el de la acción de amparo ya que, a través de esta última, se pretendía la restitución del cargo que tenía en forma previa a su reubicación como Jefe de Departamento Operaciones.----------

------ En último término, el amparista sostuvo que el peligro en la demora se sustentaba en el mantenimiento del estado de aceptación de una renuncia condicionada. Postuló que esto le provocaba, a él y a su grupo familiar, grandes perjuicios sobre los derechos de carácter alimentario que revestía su salario; ello, en razón de verse privado de su percepción a raíz del acto atacado. Añadió que también se afectaban sus derechos a la igualdad y a trabajar (arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional).----------

------ Finalmente, a modo de contracautela, ofreció prestar caución juratoria. Fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.----------

----- **II. La Sentencia Interlocutoria dictada por el juez de cámara.**----------

---- Mediante la SI N° 23/2024 - SIAU, dictada por el Dr. Guillermo Walter, se declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer

en las presentes actuaciones. Asimismo, se remitieron los actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Para así decidir, el señor camarista expresó que el amparista había cuestionado los actos emanados de la Resolución V-186 por la que se aceptó su renuncia a partir del día 10/12/2023 al cargo de Jefe de Departamento Operaciones, sin justificar la competencia territorial de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------
------ Explicó que la decisión impugnada era un acto de naturaleza administrativa de alcance individual y que, por ende, surtía efectos o adquiría eficacia a partir de su notificación al afectado.----------

------ Indicó que de los hechos relatados surgía que el accionante posee domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn y que allí mismo había sido notificado de la resolución, mediante una carta documento. Destacó que el actor no había hecho ninguna referencia al lugar de prestación de servicios u otra circunstancia que permitiera vincular a la Jurisdicción de Trelew con el caso de marras; y adunó que ello no podía ser conjeturado por dicho Tribunal.-

------ Sostuvo que los efectos de los actos cuestionados se exteriorizaron exclusivamente en la ciudad de Puerto Madryn, y que en ese lugar se configuró el hecho lesivo en el cual el amparista justificó la existencia del perjuicio concreto.----------

------ El magistrado descartó la existencia de cualquier sustento territorial para la intervención de la cámara de apelaciones que integra. Se refirió a lo dicho en un precedente dictado por la Dra. Cordón Ferrando en el que ésta recordó la diferencia entre el lugar de “acontecimiento del acto” con el de “emisión del acto”, e indicó que, a su vez, éstos no debían confundirse con el lugar en el cual se asentaban las máximas autoridades de la Provincia.----------

------ Señaló que la ley de amparo no preveía la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados, y que ello no se desprendía de una razonable interpretación del criterio legal. Juzgó que lo

contrario implicaba dejar vacía de contenido la competencia de las restantes cámaras de apelaciones y obligar a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante el tribunal de segunda instancia de la Circunscripción Judicial de Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales estaban radicados en la ciudad de Rawson.----------

------ En relación con la medida cautelar solicitada, consideró procedente su abordaje toda vez que por encontrarse en juego el derecho alimentario del amparista, se configuraba un caso de excepción al pedido de informe previo impuesto por el art. 4, inc. 3 de la ley XIII N° 27.----------

------ El camarista aclaró que el tipo de medida cautelar requerida era una decisión excepcional, porque alteraba el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y agregó que ello configuraba un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justificaba una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos de admisión. Asimismo, destacó que la actuación estatal que se pretendía suspender, gozaba de la presunción de legitimidad.----------

------ Sostuvo que, con los antecedentes indicados por la parte, no se encontraban suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el art. 234 del CPCC. En tal sentido, remarcó que en el caso se discutía la violación de la buena fe por parte de un superior que habría hecho una promesa al amparista de reubicarlo en su puesto anterior. Y dijo que ello se pretendía corroborar con una supuesta comunicación de “WhatsApp” cuya veracidad, en cuanto a contenido y partícipes, no podía ser acreditada ante esa instancia mediante una copia simple o por medio de una captura de pantalla de un celular. Añadió que ello planteaba una necesidad de prueba y debate que podía exceder el trámite de la presente acción.----------

------ Concluyó en que se pretendía dar a un acto jurídico voluntario, como es una renuncia, un alcance distinto por una supuesta comunicación con una autoridad diferente de la que tomó la decisión. En virtud de ello, rechazó la medida cautelar.----------

----- **III. El recurso de apelación.**----------

------ El 26/6/2024, la parte actora interpone recurso de apelación (ID 1543564) contra la SI N° 23/2024 - SIAU. Por su intermedio, solicita que se revoque el fallo, respecto de lo que considera como una arbitraria e ilegítima denegatoria de la medida cautelar. En virtud de ello, requiere que se ordene la inmediata reincorporación del actor en su cargo de revista en el Estado Provincial; con expresa imposición de costas. Peticiona, además, que se ordene la apertura y la admisibilidad de la acción de amparo incoada.----------

------ Se agravia por entender que la sentencia apelada exhibe una incorrecta y arbitraria fundamentación para rechazar la medida cautelar pretendida.---------

------ Critica lo que considera una omisión del juez de cámara respecto de la valoración de la nota de fecha 7/12/2023. Afirma que se trata de una pieza de prueba fundamental para resolver la medida precautoria, toda vez que sostiene que de dicho documento surge clara y categórica la renuncia al cargo político de jefe de operaciones para retomar su puesto de planta de piloto de jet.--------

------ Colige que el argumento esgrimido por el señor camarista al referirse a la conversación de “WhatsApp” resulta erróneo, por cuanto tuvo a la vista el propio escrito de dimisión.----------

------ Aclara que la nota aludida es consecuencia de lo acordado con el nuevo director de aeronáutica y deja en claro que el actor retoma su cargo de revista. Asimismo califica de insignificante e inocua la referencia que realiza el magistrado sobre prueba veraz en cuanto al contenido y partícipes del diálogo de “WhatsApp”.----------

------ El recurrente entiende que es falsa la afirmación que realiza el pronunciamiento respecto de la promesa de reubicación, ya que asevera que está acreditado que integra la planta permanente del Estado y que su renuncia fue exclusivamente sobre el cargo de jefe de operaciones.----------

------ Sostiene que el derrotero de parágrafos previos al abordaje de la medida precautoria, por su fundamento y citas, darían cuenta de una eventual admisión de aquella pero que, sorpresivamente y de modo inconexo, omite valorar, mencionar y leer la nota antes referida. Refiere que esto pone en crisis el

decisorio impugnado porque reviste una fundamentación ajena a la planteada y probada ilegalidad con la que se desenvolvió la demandada.----------

------ El recurso de apelación fue concedido en los términos del art. 11 de la ley V N° 84, por medio de la providencia de fecha 27/6/2024.----------

- **IV. El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El Señor Procurador General emite el Dictamen 119/24 (ID 1614571). Luego de realizar un breve repaso de las constancias de la causa, observa que los fundamentos de la resolución judicial, en lo que refiere a la medida cautelar, abarcan los distintos aspectos y recaudos legales, y dan un adecuado contexto al caso.----------

------ Destaca que, desde las consideraciones iniciales, el fallo pone el acento en la excepcionalidad y en la necesidad de una evidente y manifiesta ruptura del sistema jurídico que habilite la procedencia; para luego concluir que tal situación no se verifica en los presentes.----------

------ Opina que dichos razonamientos fundados en derecho, no han sido contradichos con una crítica concreta y razonada que habilite su revisión en el sentido que pretende la parte. Considera que si bien se pone énfasis en el aspecto que refiere a la interpretación de los términos del documento de renuncia y a la verosimilitud en el derecho invocado, los restantes argumentos esgrimidos en la sentencia, no han sido objeto de embates.----------

----- En suma, el magistrado propicia que el recurso sea rechazado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la SI N° 23/2024 - SIAU dictada por el Dr. Guillermo Walter, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.----------

----- En tal sentido, habremos de abordar el análisis del remedio señalado, a los

fines de determinar si su argumentación resulta suficiente para conmover la decisión que pretende impugnar.----------

------ **II.** Cuadra señalar, de manera liminar, que este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SI N° 178/2023).----------

------ En este sentido, diremos que no surge de autos que el amparista haya brindado argumentos sólidos ni aportado material probatorio suficiente a los fines de demostrar el agravio que desarrolla en el recurso.----------

------ Es que, a poco de andar, observamos que el apelante incumplió con el recaudo indispensable de puntualizar y demostrar la falencia del decisorio que considera equivocado, a los fines de conmover el razonamiento. Si bien acusa una incorrecta y arbitraria fundamentación del juez de cámara, luego omite indicar con precisión los yerros de dicha decisión.----------

------ Es que, a través de sus críticas, se limita a exponer una mera opinión contraria y discrepante hacia lo resuelto por el magistrado; desprovista de toda crítica concreta y razonada que permita debilitar el argumento del pronunciamiento cuestionado.----------

------ **III.** En lo atinente al caso concreto, hemos de señalar que entre los fundamentos para desestimar la medida asegurativa, el magistrado interpretó que en el caso se discutía la violación de la buena fe por parte de un superior que habría hecho una promesa de reubicación de amparista en el cargo de revista que aquel ostentaba con anterioridad al cargo jerárquico de jefe de departamento operaciones, es decir, el de piloto de aeronave "B". ----------

------ También sostuvo el sentenciante que esta situación pretendía ser acreditada en autos mediante la presentación de una comunicación de "WhatsApp" cuya veracidad, en cuanto a contenido y partícipes, no podía ser

corroborada ante esa instancia por medio de una copia simple o captura de pantalla de un celular. Agregó que ello planteaba una necesidad de prueba y debate que podía exceder el trámite de la presente acción de amparo.----------

------ En suma, el señor camarista concluyó que la pretensión de autos consistía en atribuir al acto jurídico voluntario de dimitir, un alcance diferente con sustento en un supuesto diálogo entre el actor y una autoridad distinta de la que tomó la decisión cuestionada.----------

------ Por su parte, el recurrente impugna dicha resolución judicial y, en tal sentido, endilga una omisión al juez de cámara respecto de la lectura y valoración de la nota de fecha 7/12/2023. Sostiene que de dicho documento surge clara y categóricamente la renuncia al cargo político de jefe de departamento operaciones para retomar su puesto de planta permanente de piloto de aeronave “B”. ----------

------ Ahora bien, expuestos de ese modo los pilares de la sentencia recurrida y los agravios expresados en la apelación interpuesta, no se vislumbra que la queja vertida por la parte apelante contenga un ataque concreto hacia las conclusiones arribadas por el sentenciante. En especial, en cuanto a la promesa de reubicación que el peticionante de la medida precautoria pretendía probar mediante una conversación de “WhatsApp” acompañada en copia simple, y con respecto a lo que el juez de cámara cataloga como el acto jurídico voluntario de renuncia.----------

------ Ello toda vez que el agravio articulado en el recurso, da por sentado que el puesto de jefe de departamento operaciones que el señor C. desempeñó hasta el día 9/12/2023 era un cargo que no revestía estabilidad y que, al cesar en sus funciones, se encontraba habilitado de manera automática para continuar con la prestación de tareas como piloto de aeronave “B” de la planta permanente del personal provincial.----------

------ Sin embargo, del cotejo de los Decretos 931/2018 y 1576/2022, que lucen agregados en autos, surge que el amparista fue reubicado de su cargo de piloto de aeronave “B” perteneciente al agrupamiento personal profesional, al de jefe

de departamento operaciones integrante del agrupamiento personal jerárquico; en ambos casos, como personal de la planta permanente de la Provincia del Chubut. ----------

------ Es decir, el recurrente no demuestra, debidamente, que la renuncia presentada haya sido, solamente, respecto de un cargo que no revestía estabilidad, ni que dicha circunstancia lo habilitaba a desempeñarse, de manera automática, como piloto de aeronave “B”. Tampoco acredita que su dimisión haya sido inducida en desmedro de su buena fe.----------

------ **IV.** A mayor abundamiento, no podemos soslayar que la medida cautelar solicitada, procuraba dejar sin efecto un acto administrativo, es decir, la Resolución V - 186 de fecha 9/5/2024; cuya tramitación está expresamente prevista en la normativa aplicable y su procedimiento específico no se cumplió o no surge acreditado de las constancias de autos.----------

------ De lo expuesto se colige que, el art. 13 de la Ley XIII N° 27 establece los requisitos que deben concurrir, simultáneamente, para requerir la suspensión de los efectos de un acto estatal. Éstos son: a) acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.----------

------ Es por ello que, conforme lo expuesto en el abordaje del agravio esgrimido por la parte recurrente, si dichos extremos no fueron debidamente acreditados, la queja no puede prosperar.----------

------ **V.** En razón de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y confirmar lo decidido por el Dr. Guillermo Walter en la SI N° 23/2024 - SIAU.----------

----- **VI.** Dada la inoficiocidad del planteo venido a consideración de esta Sala,

no corresponde fijar costas ni regular honorarios profesionales (Art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 23/2024 - SIAU dictada por el Dr. Guillermo Walter. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** dada la inoficiocidad del planteo, y sin regular honorarios (Art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020). ----------Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dr. Mario L. VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia A. TEJADA - SECRETARIA.